

Compensación de cuentas

Sobre los traspasos entre cuentas que efectúan las entidades para compensar saldos deudores, este DCE, en consonancia con lo que estableció el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de diciembre de 2009, ha señalado en las reclamaciones planteadas por este motivo que uno de los principios que, desde la perspectiva de las buenas prácticas bancarias, debe regular la relación de las entidades con sus clientes es el de transparencia y claridad informativa, de modo que en todo momento estos conozcan no solo la situación de sus posiciones, sino también las facultades que sobre ellas tiene la entidad, de lo que se deriva la necesidad de que los contratos bancarios deban incorporar una cláusula que informe a los clientes, desde un primer momento, de la posibilidad de que sea aplicada a sus cuentas la compensación, sin que sea preciso —más allá de una redacción transparente, clara, concreta y sencilla de las cláusulas en las que se plasme este acuerdo— que esta información deba constar en un apartado distinto del que recoge las condiciones generales del contrato.

Nada obsta, pues, para que un contratante pacte expresamente con el banco que este pueda compensar los saldos positivos con los negativos de varias cuentas, así como para que varios cotitulares de una cuenta asuman que la entidad pueda compensar las deudas, aunque sean atribuibles solo a alguno, siempre que haya una adecuada información al respecto. Caso distinto sería que la deuda correspondiera solo a parte de los cotitulares pero que no se hubieran comprometido todos ellos a responder solidariamente, o a autorizar la compensación de las deudas de cualquiera de ellos con los activos de los demás.

En definitiva, para saber si la compensación está bien o mal operada, hay que atender, en primer lugar, al contenido de las cláusulas contractuales de los contratos que se aporten en cada expediente.

Se han analizado casos en los que las entidades bancarias habían utilizado, para compensar deudas, el importe de la pensión o del salario de los reclamantes, que discutían el que no se habían respetado los límites que el artículo 607 de la LEC considera mínimos para la supervivencia. En estos supuestos, este DCE ha partido de la premisa de que las limitaciones que establece la LEC son solo, desde el punto de vista estrictamente legal, aplicables a embargos, y no a otros supuestos de utilización del saldo de la cuenta, como la compensación para saldar deudas.

No obstante lo anterior, desde el punto de vista de las buenas prácticas bancarias el DCE considera exigible que las entidades bancarias, al ejercitar el derecho de compensación contemplado en el contrato, desplieguen la misma especial diligencia o cuidado que se les exige en el caso los embargos y traten de evitar detraer a su favor la cantidad límite que, formando parte del salario o pensión, la Ley considera un mínimo vital. Así, este DCE considera buena práctica bancaria que la compensación respete las pensiones de las que sea beneficiario el cliente por encontrarse en situación de desamparo, por tener menores a su cargo u otra situación de necesidad; en definitiva, entendemos que la entidad, al encontrarse ante tal conflicto de intereses, no debería priorizar de modo absoluto su propio interés o derecho a compensar deudas en detrimento del interés del cliente, en caso de que este último se refiera a cantidades percibidas como mínimos vitales para subsistir.

Así, en el expediente R-202013625 el motivo de reclamación fueron dos cargos que la entidad hizo para compensar deudas y absorbieron totalmente el saldo de una cuenta que, según la titular, procedía de su pensión y es el sustento que tenía para vivir; manifestaba su voluntad de pago, pero poco a poco, conforme pudiera. La entidad alegaba que no había compensado la pensión de modo automático una vez recibida, sino que primero dejó a la cliente utilizar una parte para satisfacer sus «mínimos vitales». Este DCE comprobó que el importe de la pensión de la reclamante era inferior al salario mínimo interprofesional, importe que la Ley considera inembargable por estimarlo un mínimo vital, y también comprobó que la entidad, al compensar deudas con esa pensión, solo permitió a la reclamante disponer de una parte de ese mínimo. Se apreció mala práctica bancaria en la actuación de la entidad, sobre todo por su escueta respuesta a la reclamación, pues, a pesar de que la cliente manifestó que le habían privado de la cantidad que tenía para vivir y que tenía voluntad de pagar, la entidad no mostró suficiente sensibilidad en su respuesta, al no referirse a un posible aplazamiento ni ofrecer a la cliente un calendario de pagos adaptado a sus posibilidades.